

Reglamento Régimen Disciplinario

COLEGIO PROFESIONAL DE LA CRIMINOLOGÍA DE
LA COMUNIDAD DE MADRID



REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO¹

ARTICULO 1. –

Objeto.

1.- El presente Reglamento de Procedimiento Disciplinario se dicta en desarrollo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y, de la Ley 5/2017 de creación del Colegio Profesional de la Criminología de la Comunidad de Madrid, de los Estatutos del Colegio Profesional de la Criminología de la Comunidad de Madrid, adaptados a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y al Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán las normas relacionadas en el apartado 1 de este artículo.

ARTICULO 2. –

Concurrencia de sanciones e independencia de los procedimientos.

1.- Cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros, cuya separación de los sancionables con arreglo a este Reglamento sea racionalmente imposible, el procedimiento será iniciado obligatoriamente y suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda adoptar en virtud de lo previsto en el artículo. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará demorada hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

2. Cuando se haya tenido conocimiento de la resolución firme en el procedimiento penal, se reanudarán las actuaciones disciplinarias debiéndose respetar la relación de hechos probados efectuada en aquel procedimiento.

3.- Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento del mismo en que se aprecie que la presunta infracción pueda, además, ser constitutiva de delito o falta penal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del expediente para que decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y, en su caso, acuerde lo procedente sobre la posible suspensión del procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

4.- No se computará el período durante el cual este suspendido el expediente a los efectos de su posible caducidad, ni a los efectos de la prescripción de la sanción.

¹ Aprobado el 17 de diciembre de 2022 por la II Asamblea General Ordinaria de 2022, con entrada en vigor al día siguiente de su aprobación.

ARTICULO 3. –

Medidas de carácter provisional.

1.- Si por resolución del órgano competente se acuerda la incoación del procedimiento disciplinario, el mismo órgano podrá acordar como medida preventiva la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión del afectado que estuviese sometido a procesamiento o contra el que se hubiese abierto el juicio oral. De no haberse procedido a la apertura de actuaciones penales, el periodo máximo de suspensión no podrá exceder de seis meses.

Tal decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada y previa audiencia del imputado, debiendo ser aprobada con los requisitos determinados en el artículo 16.6 de este Reglamento.

2.- La resolución que acuerde la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión deberá ser notificada al afectado según lo establecido en el artículo 4.3 de este Reglamento y será recurrible en todo caso.

3.- Con independencia de la medida anterior, el órgano competente para resolver podrá adoptar otras medidas que tiendan a asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

4.- No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

ARTÍCULO 4. –

Tramitación y notificaciones.

1.- El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2.- La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento y, en su defecto, a lo dispuesto en el artículo 60 de los Estatutos del Colegio Profesional de la Criminología de la Comunidad de Madrid.

3.- Las notificaciones podrán ser hechas por correo certificado, por vía telemática o electrónica, o a través de cualquier sistema de comunicación segura implantado por la Administración española en el domicilio profesional o dirección telemática o electrónica que el colegiado tenga comunicado al Colegio, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica.

El secretario del expediente dará fe del hecho de haberse remitido la comunicación y, cuando sea necesario, de su contenido. Si no pudiese ser verificada la notificación se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio.

ARTICULO 5. –

Derechos de los imputados.

Los imputados respecto de quienes se sigan procedimientos disciplinarios, tendrán los siguientes derechos:

a) A la presunción de inocencia.

b) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, formular las alegaciones que estime oportunas y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

d) A la motivación de la resolución final.

e) A los demás derechos reconocidos por la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 6. –

Denuncia.

1.- Presentada una denuncia, será inmediatamente trasladada a la Comisión de Ética y Deontología del Colegio.

Si la Comisión de Ética y Deontología del Colegio considera que carece manifiestamente de contenido Deontológico o es inverosímil o mendaz, podrá decretarse su archivo sin más trámite. La resolución que disponga el archivo se notificará al denunciante para su conocimiento.

Podrá igualmente, la Comisión de Ética y Deontología, con carácter previo y por plazo de diez días, requerir al denunciante para que ratifique su denuncia y, en su caso, complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar la admisión a trámite de la denuncia y señale domicilio y/o dirección de mail a efectos de notificaciones. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podrá decretarse el archivo de la denuncia.

El domicilio o dirección de mail designado será considerado como el del denunciante durante toda la tramitación del expediente hasta que designe otro si así le conviniese y seguirán practicándose o intentándose las notificaciones de los trámites sucesivos en ese lugar aun cuando las comunicaciones sean devueltas por el Servicio de Correos, en el caso de optar por la dirección

postal. El denunciante no podrá alegar la falta efectiva de notificación si se ha intentado en el domicilio que consta en el expediente, en caso de la dirección postal.

2.- Si los hechos se imputasen a un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, la Comisión de Ética y Deontología lo tramitará, a petición de la Comisión de Recursos, tal y como establece el punto 2 del artículo 56 de los Estatutos del Colegio Profesional de la Criminología de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 7. –

Información previa.

1.- La Comisión de Ética y Deontología podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto del que se haya tenido conocimiento, con o sin denuncia, y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. En tal caso, designará, entre sus miembros, un Ponente, el cual podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que estime puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación.

2.- La iniciación, tramitación y resolución de la información previa corresponderán a la Comisión de Ética y Deontología.

3.- Cuando el denunciante sea Criminólogo y se trate de una infracción por la presunta vulneración de deberes u obligaciones hacia éste como compañero de profesión, la Comisión de Ética y Deontología dará cuanta al decano para que éste realice una labor de mediación si lo estima conveniente. Alcanzada la mediación a satisfacción del denunciante se propondrá el archivo de la información sin más trámite.

4.- La resolución de la información previa acordará: decretar el archivo de las actuaciones o la apertura de expediente disciplinario. El acuerdo de archivo se notificará al denunciante.

ARTICULO 8. –

Apertura de expediente disciplinario y competencia para su instrucción y resolución.

1.- La apertura del expediente disciplinario será acordada, de oficio, con o sin previa denuncia, por la Comisión de Ética y Deontología, comunicando a la Junta de Gobierno la apertura del citado expediente disciplinario.

La resolución del mismo, también corresponderá a la Comisión de Ética y Deontología. La resolución también será comunicada a la Junta de Gobierno para las actuaciones que en, su caso, corresponda.

El acuerdo de iniciación de expediente deberá contener:

- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

- Los hechos, sucintamente expuestos que motivan la incoación de expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponderle.

- El nombramiento del Instructor, y secretario, con expresa indicación de su identidad y del régimen de su posible recusación. En ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en quien haya sido Ponente durante el período de información previa.

- El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

- Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente.

- La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento dentro del plazo de diez días, para además, presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, concretando los puntos de hecho o extremos sobre los que haya de versar y los medios de que pretenda valerse y la posibilidad de que pueda reconocer su responsabilidad voluntariamente, en cuyo caso, se impondrá la sanción que corresponda en su grado mínimo.

2.- El acuerdo de apertura se comunicará al instructor y se notificará al expedientado, con traslado de cuantas actuaciones se hayan practicado. El acuerdo también se comunicará al denunciante, en su caso, con indicación de la posibilidad de formular alegaciones y proponer los medios de prueba de que pretenda valerse.

En la notificación se advertirá al expedientado que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de apertura del expediente en el plazo de diez días, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 13 y 16 de este Reglamento.

3.- Cualquier procedimiento iniciado podrá ser acumulado a otros con los que guarde identidad o íntima conexión, lo que decretará el órgano a quien corresponda resolverlo, sin que quepa recurso contra tal resolución.

4.- Salvo que legalmente esté establecido otro plazo, el expediente disciplinario deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses.

Los supuestos de interrupción del plazo para la resolución serán los previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y los mencionados en este Reglamento.

INSTRUCCIÓN

ARTICULO 9. –

Del instructor y del secretario del expediente disciplinario.

1.- La Comisión de Ética y Deontología sólo podrán sustituir al Instructor o al secretario de un expediente disciplinario que hubiese aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable sobre la abstención o recusación. En tales casos resolverán, en función de la causa que motive la sustitución, sobre la validez o convalidación de las actuaciones realizadas con anterioridad a los efectos de la resolución final. 2.- La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno o del Consejo que tenga atribuida la competencia para resolver el expediente.

3.- El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del instructor y del secretario designados.

4.- Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del secretario, los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ARTÍCULO 10. –

Alegaciones y actuaciones en el procedimiento.

A la vista de las alegaciones realizadas y prueba propuesta, en su caso, el Instructor podrá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen y comprobación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

ARTÍCULO 11. –

Periodo de prueba.

1.- Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos:

a) Cuando, en el trámite de alegaciones, lo solicite el expedientado o el denunciante con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los medios propuestos sea considerado pertinente por el Instructor.

b) Cuando el Instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas cuantas pruebas estime necesarias. La resolución por la que el instructor ordene la práctica de pruebas será notificada al expedientado y al denunciante, en su caso.

2.- El Instructor motivará sus decisiones de inadmisión de la solicitud de apertura de periodo probatorio y de rechazo de medios de prueba concretos, en aplicación de lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.

3.- Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se notificará al expedientado y al denunciante, si lo hubiere, el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

4.- En los casos en que, a petición del expedientado o del denunciante, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Colegio podrán exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten su cuantía.

5.- Los acuerdos que adopte el Instructor en materia de prueba no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio de las alegaciones que se formulen, que se resolverán en el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 12. –

Prorroga de plazos.

1.- El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del periodo de prueba, por una sola vez durante idéntico o inferior tiempo al establecido en el artículo 11.3 de este Reglamento, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los expedientados. La expresión de la causa concreta se deberá contener expresamente en el escrito en el que se solicite o acuerde la prórroga.

2.- Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses de resolución del procedimiento al que hace referencia el artículo 8.7 de este Reglamento.

ARTICULO 13. –

Propuesta de resolución.

1.-Concluida, en su caso, la prueba, el Instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

De apreciarse por el Instructor la no existencia de infracción o responsabilidad propondrá el archivo de todas las actuaciones realizadas.

2.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones que puedan ser impuestas o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al interesado en la propuesta de resolución.

ARTÍCULO 14. –

Alegaciones.

La propuesta de resolución se notificará al expedientado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente, y concediéndole un plazo improrrogable, de cinco días para que pueda alegar ante el instructor cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes y que no hayan podido aportarse en el trámite anterior.

ARTICULO 15. –

Elevación del expediente al órgano competente para resolver.

El Instructor, transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, remitirá inmediatamente la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Comisión de Ética y Deontológica para que adopte la oportuna resolución.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 16. –

Resolución.

1.- La resolución que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que resulten del expediente.

2.- Antes de dictar resolución, la Comisión de Ética y Deontología podrá decidir, mediante acuerdo expresamente motivado, la realización de las actuaciones complementarias que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días.

Una vez realizadas las actuaciones complementarias, se pondrá su resultado a la vista del expedientado y del denunciante, en su caso, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente en el plazo común de siete días.

Durante estos plazos quedará suspendido el plazo de seis meses establecido en el 8.4 de este Reglamento.

3.- En la resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los que resulten acreditados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de las actuaciones complementarias previstas en el apartado anterior. La resolución podrá efectuar una valoración jurídica diferente de los hechos determinados.

4.- Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la propuesta por el Instructor, se pondrá de manifiesto tal circunstancia al expedientado y al denunciante, en su caso, para que formulen cuantas alegaciones estimen convenientes, concediéndoseles para ello un plazo común de quince días, quedando también en este caso suspendido durante este periodo el plazo establecido en el artículo el 8.4 de este Reglamento.

5. - La resolución que ponga fin al procedimiento además de ser motivada, deberá fijar los hechos, incluyendo la valoración de las pruebas, determinar la persona o personas responsables, infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

6.- Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión de la colegiación por más de seis meses o expulsión del Colegio, la resolución que recaiga deberá ser firme y, en su caso, habiendo agotado los recursos a los que se hace referencia en los artículos 61 y 62 del Estatuto del Colegio Profesional de Criminología de la Comunidad de Madrid.

7.- La resolución que se dicte deberá ser notificada al expedientado y si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, también se realizará dicha notificación al que la hubiese formulado. La notificación expresará los recursos que contra la resolución procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

8.- Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la apertura del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su computo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 12 y 16 de este Reglamento, se declarará la caducidad, sin perjuicio de nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción.

RÉGIMEN DE RECURSOS EN MATERIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 17. –

Actos recurribles.

1.- Las resoluciones de los órganos competentes que pongan fin al procedimiento serán recurribles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

2.- No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario o de información previa ni los actos de mero trámite. Sin embargo, la oposición podrá en todo caso alegarse por quienes la hayan formulado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga.

ARTÍCULO 18. –

Régimen de los recursos.

Los posibles recursos que se puedan interponer frente a las resoluciones que se dicten seguirán el régimen general de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 61 de los Estatutos del Colegio Profesional de la Criminología de la Comunidad de Madrid en la legislación aplicable.

EJECUCIÓN

ARTÍCULO 19. –

Ejecución de las resoluciones sancionadoras.

1.- Las resoluciones de Comisión de Ética y Deontología dictadas en la materia propia de este Reglamento no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza en sede administrativa del propio Colegios, con independencia de las medidas provisionales que puedan ser adoptadas.

2.- La competencia para la ejecución de las sanciones corresponde, por delegación expresa de la Junta de Gobierno del Colegio, a la secretaria del mismo.

ARTÍCULO 20. –

Efectos de las sanciones.

La sanción de suspensión en la colegiación

a) La entrega por parte del colegiado sancionado del carnet profesional en las oficinas colegiales, por el tiempo de la suspensión.

b) La anotación en el expediente personal del colegiado sancionado.

ARTÍCULO 21. –

Comunicación de las sanciones.

El acuerdo de ejecución de sanción de suspensión de colegiación se estará a lo establecido

ARTÍCULO 22. –

Ejecución de la sanción de apercibimiento.

La sanción de apercibimiento se ejecuta con la notificación del acto declarando la firmeza de la resolución,

ARTÍCULO 23. –

Publicidad de las sanciones.

El Colegio Profesional de la Criminología de la Comunidad de Madrid podrán comunicar a los abogados colegiados de su ámbito territorial las sanciones disciplinarias impuestas, una vez firmes, que supongan la suspensión de la colegiación de alguno de sus colegiados, haciendo referencia exclusivamente al nombre del Colegiado, número de expediente disciplinario y periodo concertó de suspensión de colegiación o expulsión. En ningún caso se hará mención a la infracción cometida.

Igualmente se les notificará por medios telemáticos la sanción de suspensión o expulsión del Colegio, una vez firme.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 24. –

Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria y de la interrupción de la ejecución.

1.- La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2.- Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del expedientado se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3.- La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque pueda determinar la imposibilidad actual de ejecutar la sanción que se pudiera acordar.

En tal supuesto, por el Colegio se concluirá la tramitación del procedimiento disciplinario y, en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado

cause nuevamente alta en el ejercicio de la profesión, bien en su seno o incorporándose a cualquiera otro de los Colegios del Estado español.

En todo caso, el Colegio que haya impuesto la sanción deberá comunicar la sanción y la baja al resto de Colegios

4.- Sin perjuicio de lo establecido con carácter general, en el caso de que el colegiado hubiera causado baja en el Colegio tramitador el expediente, pero estuviera incorporado a otro Colegio de Criminología de España, la resolución que recaiga, de ser sancionadora, se comunicará al resto de Colegios de España para la efectividad de la sanción.

REHABILITACIÓN

ARTICULO 25. –

Rehabilitación y cancelación de la anotación de las sanciones.

1.- Transcurridos los plazos establecidos por la sanción se cancelará la anotación de la misma en el expediente personal del colegiado que hubiera sido sancionado.

2.- Dicha cancelación, que podrá acordarse de oficio o a petición del colegiado en su día sancionado, implicará la plena rehabilitación del mismo con los derechos inherentes a la colegiación.

3.- La tramitación de los expedientes de rehabilitación y cancelación corresponderá a la Comisión de Ética y Deontología elevando el acuerdo de rehabilitación y cancelación a la Junta de Gobierno del Colegio.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. -

Los expedientes disciplinarios abiertos antes de la entrada en vigor de este Reglamento y que se encuentren en tramitación en dicha fecha se registrarán hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su incoación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. -

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogadas las normas y acuerdos que se opongan al presente Reglamento Disciplinario.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. -

El presente Reglamento, aprobado por la Asamblea General del Colegio Profesional de la Criminología de la Comunidad de Madrid, celebrada el 17 de diciembre de 2022, será notificado al Consejo General de Colegios Profesionales de la Criminología de España, en su caso, y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.